

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Para ver el expediente digital utilice el siguiente enlace: <T-2023-00576>

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por el Sr. Alexander Martínez Valdés, contra el Juzgado 5° de Familia de Barranquilla, por la presunta vulneración al derecho fundamental de Petición.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

La parte actora fundamenta la presente acción, con base en los siguientes hechos:

Primero: Que el Juzgado 5° de Familia de Barranquilla, está tramitando un proceso de Liquidación de la Sociedad Patrimonial, iniciado por el Sr. Alexander Martínez Valdés, contra la Sra. Gregoria Salgado Salgado, radicado bajo el número 2018-00111.

Segundo: Que mediante providencia de fecha 21 de abril de 2023, el Juzgado accionado resolvió aprobar el trabajo de partición y la adjudicación de los bienes sociales con relación a la sociedad conyugal conformada por el Sr. Alexander Martínez Valdés, y la Sra. Gregoria Salgado Salgado.

Tercero: De la providencia proferida el 21 de abril de 2023, la parte demandante presentó solicitud de aclaración, corrección y adición, y frente a la misma el Juzgado 5° de Familia de Barranquilla, resolvió mediante providencia de fecha 10 de agosto del 2023, la misma.

Cuarto: Sin embargo, la parte demandante manifiesta que la misma no fue atendida adecuadamente, presentándose errores y vacíos en esta, que no dan cuenta de lo solicitado.

Adicionalmente señala que se acercado a las instalaciones del Juzgado para obtener información de la solicitud de derecho de petición que presentó el 28 de agosto 2023 sin obtener respuesta hasta la fecha.

2. PRETENSIONES

Que se le amparen los derechos fundamentales alegados y en consecuencia se ordene al Juzgado 5° de Familia de Barranquilla, que le tramite al derecho de petición presentado el 28 de agosto de 2023, al interior del proceso de Liquidación de la Sociedad Patrimonial, iniciado por el Sr. Alexander Martínez Valdés, contra la Sra. Gregoria Salgado Salgado, radicado bajo el número 2018-00111.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto a esta Sala Tercera de Decisión Civil Familia de esta Corporación, siendo admitida mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2023. En la misma se ordenó vincular a la Sra. Gregoria Salgado, para que se hagan parte de la presente acción de tutela. ^{Véase nota1}

El 22 de septiembre de 2023, se recibió respuesta por parte de la Procuraduría Regional de Instrucción Atlántico, y solicita declarar la falta de legitimación en la causa de la Procuraduría General de la Nación, entidad que no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses de la accionante. ^{Véase nota2}

El 25 de septiembre de 2023, da respuesta la parte accionante suministrando información del parte vinculado. ^{Véase nota3}

El 27 de septiembre de 2023, da respuesta el Juzgado 5° de Familia de Barranquilla, señalando las actuaciones surtidas por su Juzgado, e indicando que, mediante auto de fecha 10 de agosto de 2023, se realizó la aclaración, corrección y adición de la providencia de fecha 21 de abril de 2023, la cual fue conforme a Ley, por lo cual solicita que se niegue por carencia actual de objeto. De igual forma remite el Links del Expediente ^{Véase nota4}

Surtido el trámite se procede a resolver,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de estos, a falta de otro medio judicial de amparo.

¹ Folio 05 de Expediente de Tutela.

² Folio 10 al 12 Ibidem.

³ Folio 13 Ibidem.

⁴ Folio 18 al 19 ibidem.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo con atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia de este, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Tercera de Decisión Civil - Familia de este Tribunal determinar si es procedente la presente acción de tutela, y de ser el caso, establecer si el Juzgado accionado, le ha vulnerado al accionante el derecho fundamental alegado por él.

2. CASO CONCRETO

Pretende el accionante que a través de este mecanismo se le protejan sus derechos fundamentales alegados y en consecuencia se ordene al Juzgado 5º de Familia de

Barranquilla, que le dé trámite al derecho de “petición de información” presentado el 28 de agosto de 2023, al interior del proceso de Liquidación de la Sociedad Patrimonial, iniciado por el Sr. Alexander Martínez Valdés, contra la Sra. Gregoria Salgado Salgado, radicado bajo el número 2018-00111. Donde éste en forma directa expresa su inconformidad en cuanto al contenido del auto de agosto 10 de 2023.

Se precisa que el criterio jurisprudencial que indica que a las solicitudes de actuaciones judiciales no se les puede dar el formato y el trámite que corresponde al derecho de petición, no autoriza que cualquier solicitud que efectúe una parte procesal a través del formato equivocado, sea simplemente “ignorada”, sino que el Despacho judicial que la recibe debe adecuar el trámite subsiguiente para resolver lo correspondiente dentro de los procedimientos establecidos en el Código procesal correspondiente. ^{véase nota⁵}

De la revisión al expediente dentro del Proceso de Liquidación de la Sociedad Patrimonial, iniciado por el Sr. Alexander Martínez Valdés, contra la Sra. Gregoria Salgado Salgado, radicado bajo el número 2018-00111, en lo pertinente se tiene:

Se observa en el **Cuaderno Número 4° De Providencias** el auto de fecha 10 de agosto de 2023, que resuelve la solicitud de aclaración, corrección y adición formulada a nombre del accionante con respecto a la providencia anterior del 21 de abril de este año.

Sin embargo, en el **Cuaderno Número 3° Memoriales** no aparece incorporado ese mensaje del 28 de agosto al expediente digital del proceso, y del cual tampoco se hizo referencia alguna en el informe rendido por funcionario.

En el PDF, del memorial de Tutela, se observa en los anexos. una solicitud de “Derecho de Petición de información” que se menciona remitida por el Sr. Alexander Martínez Valdés, el 28 de agosto de 2023, a través de correo electrónico ^{véase nota⁶}, empero en la imagen donde se pretende acreditar esa remisión, se aprecia como dirigida a “famctoO5B”, cuando la denominación correcta del correo del despacho accionado es “famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co”

Bajo estas circunstancias, no se evidencia la existencia de una vulneración por parte del Juzgado 5° de Familia de Barranquilla, por no darle trámite alguno al memorial que se dice enviado por el Sr. Alexander Martínez Valdés el 28 de agosto de 2023, pues no se tiene la certeza de que el mismo hubiera sido adecuadamente remitido, por lo que se negará el amparo deprecado.

⁵ Aun en esa referencia sentencia T-298 de 1997 Expediente T-120686 Actor: Félix Correa Maya contra el Juez Cuarto Civil del Circuito Especializado de Medellín Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz), la Corte Constitucional mantuvo la decisión de primera instancia de que el Juzgado resolviera lo correspondiente a lo pedido por el actor.

⁶ Archivo “”, folios 6-8

Radicación Interna: T-00576-2023
Código Único de Radicación: 08001221300020230057600

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE

Negar el amparo solicitado por el Sr. Alexander Martínez Valdés contra el Juzgado 5° de Familia de Barranquilla, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notificar a las partes, intervinientes por correo electrónico o cualquier otro medio expedito y eficaz.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Diaz

Carmiña Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

**Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Juan Carlos Ceron Diaz

Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29ce5490d3219ab4560bdb8b1dd20349052204a3f3bf694049a61af98065d6fa**

Documento generado en 03/10/2023 07:14:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>